



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 y el Juzgado de Control y Faltas n° 5 de la ciudad capital de la provincia de Córdoba, se originó en la causa en la que se investiga la defraudación, mediante la modalidad conocida como *phishing*, por la cual personas desconocidas realizaron seis transferencias electrónicas desde una cuenta de Mariano Raúl R A a la clave virtual uniforme de Marcelo Omar S registrada en el Brubank S.A.U., y otros dos depósitos a la caja de ahorros registrada a su nombre en el Banco Patagonia S.A.

El 10 de mayo del corriente, el magistrado nacional de la Capital declaró su incompetencia por razón del territorio, al considerar que la estafa ocurrió mediante las transferencias bancarias realizadas desde su jurisdicción a la provincia de Córdoba, donde además reside el titular de las cuentas en las cuales se depositó el capital sustraído.

El 30 de agosto siguiente, el juez cordobés rechazó esa atribución con fundamento en que no se habría acreditado la participación de Soria en el ardid que indujo a error a la víctima, que reside en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y donde recibió la comunicación engañosa.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en que el perjuicio patrimonial tuvo lugar en la provincia mediterránea, y elevó el incidente al Tribunal el 20 de septiembre último.

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Considero que previo a resolver esta contienda, resulta conducente profundizar la investigación para determinar la conexión a internet aplicada en la maniobra al

momento en que R A accedió al enlace informático enviado por el supuesto empleado del Banco Galicia S.A., en tanto habría sido el medio utilizado para el acceso ilegítimo al servicio de *homebanking* de su cuenta bancaria. También resulta conducente, a mi modo de ver, precisar la ubicación de las celdas de la línea telefónica empleada para inducir a engaño al denunciante, por cuanto resulta del informe de la empresa prestataria del servicio que se encuentra registrada a nombre de Sebastián Rodolfo A , con domicilio en la localidad de Pilar (ver fs. 21).

En tanto tiene resuelto V.E. que a los fines de determinar la competencia deben tenerse en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 329:1905), opino que corresponde a la justicia nacional de la Capital, que previno, profundizar la pesquisa en tal sentido (Fallos: 311:528 y 317:486), sin perjuicio de lo que resulte del trámite posterior.

Buenos Aires, 7 de marzo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.03.2024 12:27:52